

OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la validez de los certificados de residencia fiscal que emiten otras administraciones tributarias, determinando que los órganos administrativos o judiciales no son competentes para enjuiciar las circunstancias en las que se ha expedido un certificado de residencia fiscal por otro Estado, cuando dicho certificado se ha extendido a los efectos de un CDI, y que la validez de dicho certificado debe ser presumida.

Por otro lado, señala el Tribunal que un Estado firmante de un CDI no puede, de forma unilateral, enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido CDI para estos casos. En relación con la regla de “desempate” de los CDI consistente en el “centro de intereses vitales”, aclara el Tribunal que este es un concepto más amplio que el de “núcleo principal de intereses económicos” previsto en nuestro IRPF, por lo que no resulta equiparable.



En su reciente **Sentencia 778/2023, de 12 de junio de 2023** (recurso de casación 915/2022), el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la validez de los certificados de residencia fiscal emitidos por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio de doble Imposición (CDI), cuando dicho certificado se ha emitido a los efectos del citado CDI.

Concretamente, el criterio interpretativo establecido por el Alto Tribunal es el siguiente:

- Los **órganos administrativos o judiciales nacionales no son competentes para enjuiciar las circunstancias en las que se ha expedido un certificado de residencia fiscal por otro Estado** ni, en consecuencia, pueden prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un CDI, cuando dicho certificado se ha extendido a los efectos del CDI.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



- A los efectos de analizar la existencia de un conflicto de residencia entre dos Estados, **la validez de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante** en el sentido del CDI **debe ser presumida**, no pudiendo ser su contenido rechazado, precisamente por haberse suscrito el referido Convenio.
- **Un Estado firmante de un CDI no puede**, de forma unilateral, **enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia**, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido CDI para estos casos. De esta forma, **en presencia de un conflicto de residencia, será necesario acudir a las normas previstas para su solución en el CDI**, requiriendo para ello de una interpretación autónoma en relación con las normas internas que alberguen conceptos similares. A tal efecto, deberá tenerse en consideración que **el concepto de “centro de intereses vitales” referido en la regla de “desempate”** prevista en el artículo 4.2. del Convenio, **es más amplio que el concepto de “núcleo de intereses económicos”** del artículo 9.1 b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En definitiva, el Tribunal Supremo establece **que la residencia fiscal no podrá ser una noción que se determine de manera unilateral, sino una cuestión jurídica que deberá ser probada y acreditada**. La condición de residente fiscal se tiene cuando se cumplen los requisitos que el ordenamiento jurídico ha fijado para otorgar esa calificación, lo que ha de quedar acreditado en el expediente mediante la aportación de una documentación específica, en este caso, mediante la aportación de un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio.